



Citar este número al responder:  
0750-1177402022

Distrito de Buenaventura, 11 noviembre de 2024

Señor:  
Wilson Barrero  
Corregimiento Bazán Bocana, Sector Piaguaita  
Distrito de Buenaventura – Valle del Cauca

**Asunto:** Citación para notificación

Le solicitamos acercarse a la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido del **AUTO No. 065 DE 2024 (5 de noviembre de 2024) "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"**, en caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizará mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará aplicándose para este trámite.

Para proceder a la notificación personal de la actuación administrativa, podrá presentarse personalmente, si es persona natural, o a través de su representante legal allegando certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica; o delegar expresamente el acto de notificación en cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal; con el poder deberá allegar certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica, o copia del documento de identificación, si es persona natural; para entidades públicas, deberá presentar copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión y/o poder general o especial debidamente otorgado. Es de advertir, en los casos en que la notificación se surte mediante apoderado, en los términos del artículo 5 de la Ley 962 de 2005, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Atentamente,

**JAIRO ALBERTO JIMÉNEZ SUÁREZ**  
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Elaboró: Jairo Alberto Jiménez Suárez – Técnico Administrativo-Gestión Ambiental en el Territorio  
Archivarse en: 0752-039-008-017-2022

CARRERA 2B No. 7-26, CALLE CUBARADÓ  
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA  
TELÉFONO: 2409510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
WWW.CVC.GOV.CO

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT 0710 02





**AUTO 065 DE 2024**  
**(05 de noviembre)**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General y especialmente las previstas en los Acuerdos CVC, CD 072 de 27 de octubre de 2016 y 018 de 1998; la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; los Decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015; las Leyes: 99 de 1993; 1333 de 2009; modificada por la ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, las demás normas complementarias y concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que en las instalaciones de la corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste-CVC, se encuentra el expediente con radicado 0752-039-008-017-2022 contra el HOTEL Y CABAÑAS ALELUYA identificado con Nit numero 29227165-8, representada legalmente por DIANA PATRICIA RENTERIA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía 29.227.165.

Que el día 15 de diciembre de 2022, la DAR Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizó recorrido de control y vigilancia en el corregimiento de Bazán - bocana en el sector piangüita del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, al llegar al establecimiento, se solicitó el respectivo permiso de vertimientos de residuos líquidos evidenciando en el predio denominado HOTEL Y CABAÑAS ALELUYA identificado con Nit numero 29227165-8, representada legalmente por DIANA PATRICIA RENTERIA MOSQUERA y administrado por el señor WILSON BARRERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.682.627. que dicho establecimiento continúa con el proyecto, obra o actividad, sin permiso o concesión de la autoridad ambiental, por lo tanto, se procedió a diligenciar el Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia, imponiendo como medida preventiva la suspensión de la actividad de vertimientos de residuos líquidos.

Mediante resolución 0750 N° 0752-0614 del 30 de diciembre del año 2022 se legaliza medida preventiva de suspensión de proyecto, obra o actividad y se toman otras

**AUTO 065 DE 2024**  
**(05 de noviembre)**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS**

disposiciones impuestas al HOTEL Y CABAÑAS ALELUYA identificado con Nit numero 29227165-8, representada legalmente por DIANA PATRICIA RENTERIA MOSQUERA y administrado por el señor WILSON BARREIRO, identificado con cédula de ciudadanía 79.682.627.

Que el día 10 de febrero de 2023 funcionarios de la Unidad de gestión de Cuenca Bahía Málaga- Bahía Buenaventura, la Dirección ambiental Regional – DAR – pacífico Oeste, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, realizaron visita técnica con el fin de hacer seguimiento a la medida preventiva y verificar la existencia y operación del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas generadas en la operación del establecimiento turístico, con la cual se logra establecer que el establecimiento turístico HOTEL Y CABAÑAS ALELUYA, persiste en el incumplimiento de la normatividad vigente teniendo en cuenta que no se cuenta con el respetivo permiso de vertimiento.

De acuerdo con lo anterior, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección ambiental Regional del pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el concepto técnico realizado por los funcionarios de la UGC – 1082.

Foto No. 1 panorámica general del establecimiento turístico.



**AUTO 065 DE 2024  
(05 de noviembre)  
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS**

Foto No.2 Unidad sanitaria tipo de cada habitación.

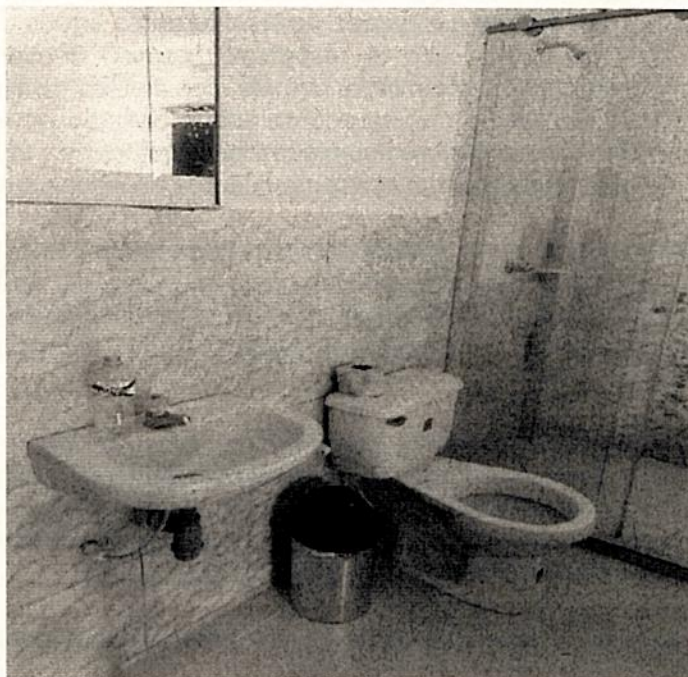
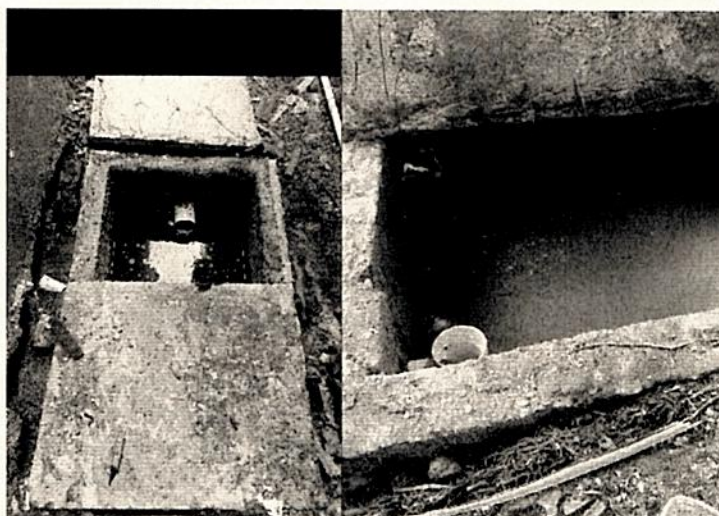


Foto No. 3 Caja de inspección y estructura de entrada al tanque séptico





**AUTO 065 DE 2024  
(05 de noviembre)  
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS**

Que producto de la visita se realizó informe de visita sobre lo observado y en él se consigna entre otros las siguientes: "CONCLUSIONES:

"En concordancia con lo evidenciado en la visita técnica se concluye que el establecimiento tiene implementado el manejo de las aguas residuales solamente con tratamiento primario para las aguas residuales domesticas generadas en las diferentes arreas donde se ubican unidades sanitarias, pero no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y es necesario que para el sistema implementado cumple con limites permisibles para el vertimiento final del efluente al medio marino acorde con lo definido en la resolución N° 0883 del 18 de mayo de 2018, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas marinas.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe de visita de fecha 29 de agosto de 2023, en lo que se refiere al incumplimiento de las obligaciones anteriormente descritas mediante Auto del 19 de diciembre de 2023, la CVC ordenó el Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del HOTEL Y CABAÑAS ALELUYA por incumplimiento de las obligaciones establecidas.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto de inicio a un proceso sancionatorio de fecha 19 de diciembre de 2023, en cumplimiento de lo establecido por la Ley 1437 de 2011, en su artículo 68 se citó al señor WILSON BARREO, en calidad de administrador, en razón a que no fue posible su comparecencia en la entidad de procedió a dar aplicación al artículo 69 del CPACA el día 04 de marzo de 2024.

Que revisado el expediente no se evidencia oficio por parte de la investigada en la que solicite la cesación del procedimiento sancionatorio.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Norma superior establece:

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar



**AUTO 065 DE 2024**  
**(05 de noviembre)**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS**

conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales. 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz; 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, con la Omisión del HOTEL Y CABAÑAS ALELUYA sin número de Nit. Quien funge como responsable o administrador el señor WILSON BARREIRO, identificado con cédula de ciudadanía 79682627. no solo se está ante el presunto incumplimiento normativo, sino ante potenciales afectaciones ambientales que afectan no solo los recursos naturales por vía directa e indirecta, sino a la salud de las personas que habitan en cercanías.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la “Constitución Ecológica” está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que al respecto mediante sentencia T-254 de 1993 las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los



**AUTO 065 DE 2024**  
**(05 de noviembre)**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS**

particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que la ley 2387 de 2024 modificó el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Le ley 99 de 1993 establece en su artículo 65: FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS DISTRITOS Y DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

(...)

La ley 2387 de 2024 modificó el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, el cual quedara así: Artículo 24. Formulación de Cargos. cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e





**AUTO 065 DE 2024  
(05 de noviembre)  
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS**

individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Por su parte el decreto 1076 de 2015, establece en el artículo 2.2.3.3.5.1 lo siguiente:

**“DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO**

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1.** Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

**PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:**

Incumplimiento a la normatividad ambiental tales como: Ley 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

**IMPUTACIÓN FÁCTICA**

El establecimiento HOTEL Y CABAÑAS ALELUYA no cuenta con permiso de vertimiento, e hizo caso omiso a la medida preventiva del pasado 30 de diciembre de 2022 mediante resolución 0750 N° 0752-0617.

**IMPUTACIÓN JURÍDICA:**

Presunto incumplimiento de la ley 99 de diciembre 22 de 1993  
Presunto incumplimiento del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015  
Presunto incumplimiento de la Resolución 883 de 2018  
Presunto incumplimiento de lo establecido mediante decreto 2667 de 2012.



**AUTO 065 DE 2024  
(05 de noviembre)  
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS**

**SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD**

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

**CONSIDERACIONES FINALES**

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos en contra el establecimiento HOTEL Y CANAÑAS ALELUYA sin número de Nit. Quien funge como responsable o administrador el señor WILSON BARREIRO, identificado con cédula de ciudadanía 79682627. tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024.

La ley 2387 de 2024 modificó el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, el cual quedara así: Artículo 24. Formulación de Cargos. cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.



**AUTO 065 DE 2024  
(05 de noviembre)  
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS**

**CARGO PRIMERO:** Por no contar con permiso de vertimiento de acuerdo a lo establecido en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** informar DIANA PATRICIA RENTERIA MOSQUERA con Nit con cedula de ciudadanía N° 29.227.165 representante legal del HOTEL Y CABAÑAS ALELUYA administrado por el señor WILSON BARRERO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.682.627 que dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** informar a los investigados, que el expediente N° 0752-039-008-017-2022 podrá ser consultado en las instalaciones de la Dirección Territorial ubicada en la carrera 2B – 7-26 calle CUBARADO.

**PARAGRAFO:** De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente Acto Administrativo HOTEL Y CABAÑAS ALELUYA, o a sus apoderados debidamente constituidos.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín de actos administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de julio de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 contra el presente no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Atentamente,

  
**HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS**  
Director Territorial (C)  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Ronald Enrique Celorio Quiñones – Abogado Contratista DARPO  
Revisó: Luz Karina Córdoba Palacios – Abogada Contratista DARPO  
Archivase en: 0752-039-008-017-2022



